

LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Decreto No. 868 del 5 de abril de 2000,

Publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 347 de 15 de mayo de 2000.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que es necesario actualizar el marco jurídico que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, con los principios del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización de la Administración del Estado;
- II.- Que es deber del Estado que las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública se realicen en forma clara, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos;
- III.- Que es deber del Estado velar por el uso racional de sus recursos financieros, y para ello es menester la unificación de las normas reguladoras de las adquisiciones y contrataciones dentro de los principios de libre competencia;
- IV.- Que en concordancia con lo establecido en el artículo 234 de la Constitución de la República, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado, deberán someterse a licitación pública, excepto en los casos regulados por la Ley.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los diputados Juan Duch Martínez, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Molina, José

Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado Mina, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Humberto Centeno, Mariela Peña Pinto, René Figueroa, José Roberto Larios, Roberto José D'Aubuisson, Norman Quijano, Luis Alberto Cruz, Salvador Horacio Orellana, Mauricio Aguilar, Jorge Alberto Muñoz, Gerardo Escalón, René Oswaldo Rodríguez, Olme Remberto Contreras, Renato Antonio Pérez, Nelson Funes, Amado Aguiluz, Hermes Alcides Flores, Olga Ortiz, Gloria Salguero Gross, Walter Araujo Morales, María Elizabeth Zelaya, Ismael Iraheta Troya, Orlando Arevalo, Guillermo Magaña, Sigifredo Ochoa Pérez y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA:

la siguiente;

LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título I. Disposiciones Generales
Capítulo Unico. Objeto, Ambito de Aplicación y Sujeto de la Ley
Artículo 1.- Objeto de la Ley

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, que deben celebrar las instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines; entendiéndose para los alcances y efectos de ésta, que la regulación comprende además los procesos enunciados en esta Ley.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título I. Disposiciones Generales
Capítulo Unico. Objeto, Ambito de Aplicación y Sujeto de la Ley
Artículo 2.- Alcance de la Ley (*)

Artículo 2.- Alcance de la Ley (*)

Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley:

- a) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y organismos auxiliares, de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- b) Las adquisiciones y contrataciones de las entidades que comprometan fondos públicos; y,
- c) Las adquisiciones y contrataciones costeadas con fondos municipales, las que podrán ejecutar obras de construcción bajo el sistema de administración, a cargo del mismo Concejo y conforme las condiciones que señala esta ley. (*)

A los órganos, dependencias, organismos auxiliares y entidades a que se hace referencia, en adelante se les denominará Instituciones de la Administración Pública o solo las instituciones.

(*) El literal c) del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título I. Disposiciones Generales
Capítulo Unico. Objeto, Ambito de Aplicación y Sujeto de la Ley
Artículo 3.- Sujetos de la Ley

Artículo 3.- Sujetos de la Ley

Quedan sujetos a esta Ley, además, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, al ofertar o contratar obras, bienes y servicios requeridos por las instituciones de la administración pública.

También, se sujetan a esta Ley la unión de varios ofertantes, sin que ello implique contratar con una persona diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante la institución contratante, la existencia de un acuerdo de unión previamente celebrado por escritura pública, en el que se regulen, por lo menos, las obligaciones entre los sujetos y los alcances de su relación con la institución que licita.

Las personas naturales o jurídicas que formen parte de la unión, responderán solidariamente por todas las consecuencias de su participación y de la participación de la unión en los procedimientos de contratación o en su ejecución.

El ofertante que formase parte de una unión, no podrá presentar otras ofertas en forma individual o como integrante de otra unión, siempre que se tratare del mismo objeto de contratación.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título I. Disposiciones Generales
Capítulo Unico. Objeto, Ambito de Aplicación y Sujeto de la Ley
Artículo 4.- Exclusiones

Artículo 4.- Exclusiones

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley:

- a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado, y en su defecto se aplicará la presente Ley;
- b) Los convenios que celebren las instituciones del Estado, entre sí; en lo que no se oponga a los objetivos de la presente ley;
- c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, ya sea por el sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título I. Disposiciones Generales
Capítulo Unico. Objeto, Ambito de Aplicación y Sujeto de la Ley
Artículo 5.- Aplicación de la Ley y su Reglamento

Artículo 5.- Aplicación de la Ley y su Reglamento

Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común, En todo lo que no hubiere sido previsto por esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo I. Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC)
Artículo 6.- Política y Creación de la UNAC (*)

Artículo 6.- Política y Creación de la UNAC (*)

Corresponde al Ministerio de Hacienda:

a) Proponer al Consejo de Ministros para su aprobación, la política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativo, Judicial y de las Municipalidades, a los que corresponde determinar, independientemente, a su propia política de adquisiciones y contrataciones. (*)

b) Velar por el cumplimiento de la política anual de las adquisiciones y contrataciones aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente;

c) Proponer los lineamientos y procedimientos, que según esta Ley se deben observar para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

Para los efectos de la presente disposición, créase la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá abreviarse la UNAC, la cual estará adscrita al Ministerio de Hacienda, y funcionará bajo el principio rector de centralización normativa y descentralización operativa, con autonomía funcional y técnica.

(*) El literal a) del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868

Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras

Capítulo I. Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC)

Artículo 7.- Atribuciones de la UNAC (*)

Artículo 7.- Atribuciones de la UNAC (*)

La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: (*)

a) Proponer al Ministro de Hacienda, la política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública dentro de los límites establecidos en el artículo 6, letra a) de esta ley;

- b) Emitir las políticas y lineamientos generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que podrá abreviarse SIAC;
- c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley y su Reglamento;
- d) Asesorar y capacitar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI en la elaboración de los documentos técnicos que sean necesarios para cumplir las políticas y lineamientos emitidos;
- e) Capacitar, promover, prestar asistencia técnica y dar seguimiento a la UACI para el cumplimiento de toda la normativa comprendida en esta Ley y su Reglamento;
- f) Apoyar la implementación de medidas de carácter general que considere procedente para la mejora del SIAC, en sus aspectos administrativos, operativos, técnicos y económicos;
- g) Revisar y actualizar las políticas generales e instrumentos técnicos de acuerdo a esta Ley y su Reglamento;
- h) Establecer manuales guías de los documentos necesarios para ejecutar las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento;
- i) Establecer y mantener un Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual deberá incluir la información actualizada sobre la naturaleza, el estado, la cuantía y el grado de cumplimiento que los diversos ofertantes sujetos a la presente ley hayan alcanzado en el cumplimiento de las obligaciones contratadas con la administración. Dicho registro se considera de interés público; y,
- j) Otras actividades que le sean asignadas por la autoridad superior, orientadas al cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

No obstante lo anterior las municipalidades, sin perjuicio de su autonomía, deberán efectuar sus adquisiciones y contrataciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento. Además deberá crear registros compatibles con los del Ministerio de Hacienda sobre sus planes de inversión anual, que son financiados con

recursos provenientes de las asignaciones del Presupuesto General de Estado. (*)

(*) El primer inciso ha sido reformado y el inciso último ha sido agregado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo I. Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC)
Artículo 8.- Del Jefe de la UNAC (*)

Artículo 8.- Del Jefe de la UNAC (*)

La UNAC estará a cargo de un Jefe, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Poseer título universitario y experiencia o idoneidad para el cargo; (*)
- c) Ser de moralidad notoria y no tener conflicto de intereses con el cargo;
- d) Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado o manejado fondos públicos;
- e) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, caso de haber sido contratista de obras públicas costeadas con fondos del Estado o del Municipio;
- f) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio; y,
- g) No tener pendientes contratos o concesiones con el Estado, para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

(*) El literal b) del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo II. Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI)
Artículo 9.- Establecimiento de la UACI (*)

Artículo 9.- Establecimiento de la UACI (*)

Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente.

Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la UACI podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

Las municipalidades podrán asociarse para crear una UACI, la cual tendrá las funciones y responsabilidades de las municipalidades que la conformen. Podrán estar conformadas por empleados o por miembros de los Consejos Municipales, así como por miembros de las Asociaciones Comunales, debidamente registradas en las municipalidades. (*)

En el caso de las delegaciones diplomáticas y consulados y con la finalidad de garantizar la desconcentración a que se refiere el inciso primero de este artículo, no será necesaria la creación de dichas unidades. (*)

(*) Los incisos tercero y cuarto del presente artículo han sido agregados mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo II. Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI)
Artículo 10.- Del Jefe de la UACI (*)

Artículo 10.- Del Jefe de la UACI (*)

La UACI estará a cargo de un Jefe, independientemente de la denominación de la plaza dentro de la estructura organizacional de cada institución, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Ser salvadoreño por nacimiento;

- b) Idoneidad por el cargo y preferentemente poseer título universitario; (*)
- c) Ser de moralidad notoria y no tener conflicto de intereses con el cargo;
- d) Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado o manejado fondos públicos;
- e) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, caso de haber sido contratista de obras públicas costeadas con fondos del Estado o del Municipio;
- f) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio; y,
- g) No tener pendientes contratos o concesiones con el Estado, para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

(*) El literal b) del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo II. Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI)
Artículo 11.- Relación UACI - UFI

Artículo 11.- Relación UACI - UFI

La UACI tendrá una relación integrada e interrelacionada con la Unidad Financiera Institucional UFI, del Sistema de Administración Financiera Integrado SAFI, establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en lo relacionado a adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, especialmente en lo referente al crédito, presupuesto y disponibilidad financiera.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo II. Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI)
Artículo 12.- Atribuciones de la UACI (*)

Artículo 12.- Atribuciones de la UACI (*)

Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:

- a) El cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;
- b) Constituir el enlace entre la UNAC y las dependencias de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven de la gestión de adquisiciones y contrataciones;
- c) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;
- d) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios;
- e) **Literal Derogado (*)**
- f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar;
- g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva;
- h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una;
- i) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación;
- j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

- k) Llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas;
- l) Mantener actualizado el registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base a evaluaciones de cumplimiento de los contratos, debiendo informar por escrito al titular de la institución;
- m) Calificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como, revisar y actualizar la calificación, al menos una vez al año;
- n) Informar periódicamente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen;
- o) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- q) Proporcionar a la UNAC pronta y oportunamente toda la información requerida por ésta; y,
- r) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

(* El literal e) del presente artículo ha sido derogado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo II. Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI)
Artículo 13.- Banco de Información

Artículo 13.- Banco de Información

La UACI deberá establecer y mantener actualizado un Banco de Información, que contenga información básica de los ofertantes de adquisiciones y contrataciones, según su competencia, así como de sus antecedentes en el cumplimiento de contratos.

Esta información deberá clasificarse por especialización y categorías. Las categorías se establecerán según la capacidad técnica, financiera, competencia, cumplimiento, tecnología y otros.

A estos registros corresponderán entre otras, la siguiente información:

- a) Consultores;
- b) Suministrantes de Bienes;
- c) Prestadores de Servicios; y
- d) Contratistas de Obras.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, para participar en las licitaciones o en los concursos no será indispensable que el ofertante se encuentre registrado en el banco de datos correspondiente.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo II. Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI)
Artículo 14.- Registro por Incumplimiento de Ofertantes y Contratistas

Artículo 14.- Registro por Incumplimiento de Ofertantes y Contratistas

Toda institución por medio de la UACI deberá llevar un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés, para futuras contrataciones o exclusiones.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo II. Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI)
Artículo 15.- Registro de Contrataciones

Artículo 15.- Registro de Contrataciones

La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización de parte de los organismos y autoridades competentes.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras

Artículo 16.- Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (*)

Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos: (*)

- a) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, dentro de los límites establecidos en el literal a) del Art.6 de esta ley; (*)
- b) Las disposiciones pertinentes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; (*)
- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;
- e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,
- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

(*) El primer inciso y los literales a) y b) del presente artículo han sido reformados mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Artículo 17.- Los Titulares

La máxima autoridad de una Institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso, Presidentes de instituciones, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo IV. Ejecutores de las Contrataciones y sus Responsabilidades
Artículo 18.- Competencia para Adjudicaciones y Demás (*)

Artículo 18.- Competencia para Adjudicaciones y Demás (*)

La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculden al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

El Fiscal General de la República representará al Estado en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, asimismo, velará porque en las

concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes. En el resto de los contratos será competente para su firma el titular o la persona a quien éste designe con las formalidades legales, siempre y cuando la persona designada no sea la misma que gestione la adquisición o contratación. Cuando se trate de las municipalidades, la firma de los contratos corresponderá al Alcalde Municipal y en su ausencia a la persona que designe el Consejo. En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones. (*)

La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación.

(*) El cuarto inciso del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo IV. Ejecutores de las Contrataciones y sus Responsabilidades
Artículo 19.- Seguimiento y Responsabilidad

Artículo 19.- Seguimiento y Responsabilidad

El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los

cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo IV. Ejecutores de las Contrataciones y sus Responsabilidades
Artículo 20.- Comisiones de Evaluación de Ofertas (*)

Artículo 20.- Comisiones de Evaluación de Ofertas (*)

Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b.- El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c.- Un Analista Financiero; y,
- d.- Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se

refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional. (*)

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas inter-institucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quién deberá constituir la de conformidad con lo establecido en este artículo.

No podrán ser miembros de la comisión o comisiones el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes.

(*) El cuarto inciso del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título II. Unidades Normativas y Ejecutoras
Capítulo IV. Ejecutores de las Contrataciones y sus Responsabilidades
Artículo 21.- Característica

Artículo 21.- Característica

Los Contratos regulados por esta Ley determinan obligaciones y derechos entre los particulares y las instituciones como sujetos de Derecho Público, para el cumplimiento de sus fines. Excepcionalmente regula la preparación y la adjudicación de los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo I. Tipos de Contratos
Artículo 22.- Contratos Regulados

Artículo 22.- Contratos Regulados

Los Contratos regulados por esta Ley son los siguientes:

a) Obra Pública;

- b) Suministro;
- c) Consultoría;
- d) Concesión; y,
- e) Arrendamiento de bienes muebles.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo I. Tipos de Contratos
Artículo 23.- Régimen de los Contratos

Artículo 23.- Régimen de los Contratos

La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo I. Tipos de Contratos
Artículo 24.- Norma Supletoria

Artículo 24.- Norma Supletoria

Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo II. Contratistas
Artículo 25.- Capacidad para Contratar (*)

Artículo 25.- Capacidad para Contratar (*)

Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber sido condenado con anterioridad mediante sentencia firme, y no haber sido habilitado en sus derechos, por delitos contra la Hacienda Pública, y los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
- b) Haber sido declarado en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declarado en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitado;
- c) Haber sido declarado culpable por la extinción de cualquier contrato celebrado con alguna de las Instituciones, durante los últimos cinco años contados a partir de la referida declaración;
- d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social;
- e) Haber incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley;
- f) En el caso de que concurra como persona jurídica extranjera y no estuviere legalmente constituida de conformidad a las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional, aplicables para su ejercicio o funcionamiento; y,
- g) Haber evadido la responsabilidad adquirida en otras contrataciones, mediante cualquier artificio. (*)

Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal en que se incurra.

(*) El literal g) del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo II. Contratistas
Artículo 26.- Impedidos para Ofertar (*)

Artículo 26.- Impedidos para Ofertar (*)

No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes:

- a) Los miembros del Consejo de Ministros;

b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concurra la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos. (*)

c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el literal anterior.

Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas y la prohibición se extenderá de igual forma a las subcontrataciones.

(*) El literal b) del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo III. De la Calificación
Artículo 27.- Elementos de Calificación y Criterios

Artículo 27.- Elementos de Calificación y Criterios

La Calificación consiste en seleccionar a los potenciales ofertantes de adquisiciones y contrataciones nacionales o extranjeros, para ser considerados elegibles y que puedan presentar sus ofertas.

La calificación procederá generalmente al tratarse de las adquisiciones y contrataciones de obras o bienes de gran magnitud o complejidad o, de servicios que requieren conocimientos altamente especializados.

Para realizar la calificación, la UACI requerirá públicamente a todos los interesados para ser considerados como potenciales ofertantes, a que presenten la información indispensable y tomará en cuenta por lo menos los criterios siguientes:

a) Experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas, cuando la contratación conlleve subcontratación; asimismo, certificaciones de calidad si las hubiere;

b) Personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones óptimas para realizar la obra;

- c) Situación financiera sólida legalmente comprobada; y,
- d) La existencia de otras obligaciones contractuales y el estado de desarrollo de las mismas.

La calificación realizada por la UACI surtirá efecto, inclusive, respecto de las demás instituciones de la administración pública y será revisada y actualizada por lo menos una vez al año.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo III. De la Calificación
Artículo 28.- Precalificación

Artículo 28.- Precalificación

Se entenderá por precalificación, la etapa previa de una Licitación o un Concurso, en la que la UACI formula una preselección entre los ofertantes calificados y les invita directamente a presentar ofertas.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo III. De la Calificación
Artículo 29.- Co-calificación

Artículo 29.- Co - calificación

Se entenderá por co-calificación, a la etapa de una Licitación o un Concurso en la que la UACI invita directamente a ofertantes a presentar ofertas, sin haberles calificado previamente, la que realizará simultáneamente al momento de analizar y evaluar las ofertas presentadas.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo III. De la Calificación
Artículo 30.- Acuerdo Razonado para Calificar

Artículo 30.- Acuerdo Razonado para Calificar

La calificación procederá generalmente al tratarse de las adquisiciones o contrataciones de obras o bienes de gran magnitud o complejidad, o servicios que requieren conocimientos altamente especializados, tales, como: obras hidroeléctricas, geotérmicas, autopistas, aeropuertos,

puertos, servicios de comunicación de gran avance tecnológico, estudios especializados como ecológicos y otros.

Para utilizar el mecanismo de la precalificación o de la co-calificación, la institución contratante deberá emitir un acuerdo razonado. El mecanismo de calificación deberá consignarse en las bases de licitación o de concurso.

En el Reglamento de esta Ley se determinarán los casos en los que procede realizar la calificación ya sea en forma previa o simultánea.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo IV. Garantías Exigidas para Contratar
Artículo 31.- Clasificación

Artículo 31.- Clasificación

Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) El Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato; y,
- d) La Buena Obra.

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de éstas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo IV. Garantías Exigidas para Contratar
Artículo 32.- Especies de Garantías

Artículo 32.- Especies de Garantías

Las garantías podrán consistir en fianzas o garantías bancarias, emitidas por sociedades afianzadoras o aseguradoras o instituciones bancarias, nacionales o extranjeras. Las formas, valores, plazos y demás condiciones de éstas garantías, serán establecidas de conformidad a las bases de licitación o de concurso y el contrato respectivo.

También podrán servir como garantías depósitos bancarios con restricciones, cartas de crédito irrevocables y pagaderas a la vista, o cualquier otro título valor o bien de fácil o inmediata realización, siempre que a juicio de la institución contratante garantice suficientemente sus intereses.

Los Bancos, las Sociedades de Seguros y Afianzadoras extranjeras, podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del Sistema Financiero Salvadoreño, actuando como entidad confirmadora de la emisión.

Las Compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y ser aceptadas por las instituciones contratantes.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868

Título III. Generalidades de las Contrataciones

Capítulo IV. Garantías Exigidas para Contratar

Artículo 33.- Garantía de Mantenimiento de Oferta

Artículo 33.- Garantía de Mantenimiento de Oferta

Garantía de Mantenimiento de Oferta, es la que se otorga a favor de la institución contratante, a fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones y de los precios de las ofertas, desde la fecha de apertura de éstas hasta su vencimiento, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación o de concurso. El ofertante ganador, mantendrá la vigencia de esta garantía hasta el momento en que presente la Garantía de Cumplimiento del Contrato.

El período de vigencia de la garantía se establecerá en las bases de licitación o de concurso, el que deberá exceder al período de vigencia de la oferta por un plazo no menor de treinta días. El valor de dicha garantía oscilará entre el 2% y el 5% del valor total del presupuesto

del contrato. En las bases de licitación o de concurso se hará constar el monto fijo por el cual se constituirá esta garantía.

La Garantía de Mantenimiento de Oferta se hará efectiva en los siguientes casos:

- a) Si el ofertante no concurre a formalizar el contrato en el plazo establecido;
- b) Si no se presentase la Garantía de Cumplimiento de Contrato dentro del plazo determinado en las bases de licitación o de concurso; y,
- c) Si el ofertante retirare su oferta injustificadamente.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo IV. Garantías Exigidas para Contratar
Artículo 34.- Garantía de Buena Inversión de Anticipo

Artículo 34.- Garantía de Buena Inversión de Anticipo

Garantía de Buena Inversión de Anticipo, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo.

El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, dependiendo de las justificaciones y la naturaleza de la contratación; así, como de lo establecido en las bases de licitación o de concurso.

La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo IV. Garantías Exigidas para Contratar
Artículo 35.- Garantía de Cumplimiento de Contrato

Artículo 35.- Garantía de Cumplimiento de Contrato

Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista

cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del 10%, y en el de bienes será de hasta el 20%.

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo IV. Garantías Exigidas para Contratar
Artículo 36.- Efectividad de Garantía

Artículo 36.- Efectividad de Garantía

Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo IV. Garantías Exigidas para Contratar
Artículo 37.- Garantía de Buena Obra

Artículo 37.- Garantía de Buena Obra

Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros.

El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo IV. Garantías Exigidas para Contratar
Artículo 38.- Responsabilidad Contratista y Prescripción

Artículo 38.- Responsabilidad Contratista y Prescripción

La responsabilidad del contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común. Este plazo deberá estar incorporado en las bases de licitación.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo V. Formas de Contratación
Artículo 39.- Formas

Artículo 39.- Formas

Las formas para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta Ley, serán las siguientes:

- a) Licitación o concurso público;
- b) Licitación o concurso público por invitación;
- c) Libre Gestión;
- d) Contratación Directa; y,
- e) Mercado Bursátil.

Las formas anteriormente indicadas, podrán incluir contratistas nacionales o nacionales y extranjeros o sólo extranjeros, que se

especificarán en cada caso oportunamente. El procedimiento de licitación se aplicará siempre que se trate de las contrataciones de bienes y construcción de obras y, el de concurso para las contrataciones de servicios de consultoría.

Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán reguladas por leyes específicas.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones
Capítulo V. Formas de Contratación
Artículo 40.- Determinación de Montos para Proceder (*)

Artículo 40.- Determinación de Montos para Proceder (*)

Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- a) Licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;
- b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;
- c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y, (*)
- d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.

(*) El literal c) del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título III. Generalidades de las Contrataciones

Artículo 41.- Determinación de Montos para Contratar (*)

Los montos para la contratación de consultores individuales serán los siguientes:

- a) Concurso público: por un monto superior al equivalente de doscientos (200) salarios mínimos urbanos;
- b) Concurso público por invitación: desde el equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta doscientos (200) salarios mínimos urbanos;
- c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad de precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y, (*)
- d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.

Las contrataciones que excedan a los montos establecidos en su caso producen nulidad.

(*) El literal c) del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 42.- Documentos Contractuales

Artículo 42.- Documentos Contractuales

Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;

- b) Adendas, si las hubiese;
- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de cambio, en su caso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 43.- Bases de Licitación o de Concurso

Artículo 43.- Bases de Licitación o de Concurso

Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 44.- Contenido Mínimo de las Bases

Artículo 44.- Contenido Mínimo de las Bases (*)

Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:

- a) Un encabezado conteniendo la identificación de la institución contratante, indicación de la UACI que aplicará el procedimiento, la forma y número de la licitación o del concurso, la clase de contrato y una breve descripción del objeto contractual;

- b) Que las ofertas se presenten en castellano o traducidas al mismo idioma, debidamente autenticadas por las autoridades correspondientes e indicarán la posibilidad de exigirse información complementaria a la oferta, en otros idiomas y los casos en los que se requerirá traducción;
- c) Los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañar con la oferta;
- d) Cuando proceda, se solicitará el uso de la Apostilla para las contrataciones internacionales, en los términos que establezcan los tratados suscritos por El Salvador;
- e) Cuando corresponda, la previsión de presentar ofertas distintas con opciones y variantes;
- f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante;
- g) La determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales;
- h) La oferta del precio o valor en moneda nacional, o alternativamente en moneda extranjera de conformidad con lo establecido en Convenios Internacionales;
- i) Las cotizaciones de las ofertas, en su caso, se harán con base a los Términos de Comercio Internacional INCOTERMS, vigentes;
- j) El lugar y plazo de entrega de la obra, de los bienes, o de la prestación del servicio, al que se refiera el contrato;
- k) El lugar de presentación de ofertas y el día y hora en que terminará el plazo para presentarlas, así como el lugar, día y hora en que se procederá a su apertura. El plazo para presentarlas deberá ser razonable y establecerse, tomando en cuenta la complejidad de la obra, bien o servicio, pero en ningún caso podrá ser menor de 10 días hábiles.

- l) El plazo en el que después de la apertura de ofertas se producirá la adjudicación, el cual no podrá ser superior a 90 días en los casos de licitación o de concurso;
- m) El período de vigencia de la oferta;
- n) El plazo de la adjudicación e indicación de la posibilidad de su prórroga y de declararse desierta, y el plazo dentro del cual debe firmarse el contrato;
- o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso;
- p) El porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo;
- q) La necesidad de presentación de muestras o catálogos, según el caso;
- r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;
- s) Plazos y forma de pago;
- t) Declaración jurada del ofertante sobre la veracidad de la información proporcionada;
- u) Causales de suspensión del contrato de obra;
- v) Los errores u omisiones subsanables si lo hubiere; y
- w) Deberán presentar las solvencias de pago extendidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y por las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones correspondientes, por lo menos, a los treinta días anteriores a aquel en el que se presente la oferta. (*)

(*) El literal "w" ha sido adicionado mediante D.L. No. 66, del 10 de julio de 2003, D.O. No. 178, Tomo No. 360, del 26 de diciembre de 2003.

Artículo 45.- Otros Contenidos de las Bases

Las bases de licitación o de concurso deberán contener además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general de contrato.

La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 46.- Adjudicación Parcial

Artículo 46.- Adjudicación Parcial

La licitación o el concurso podrá prever la adjudicación parcial, la que deberá estar debidamente especificada en las bases. Tomando en cuenta la naturaleza de la adquisición o contratación, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes, mediante la división en lotes, siempre y cuando aquéllas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 47.- Convocatoria y Contenidos

Artículo 47.- Convocatoria y Contenidos

En las licitaciones y concursos nacionales, la convocatoria se efectuará en forma notoria y destacada, en los medios de prensa escrita de circulación de la República, en los que se indicarán las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes y los derechos a pagar por las bases, el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas.

Además, podrá utilizarse cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción y el contenido del mensaje.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación

Artículo 48.- Convocatoria Internacional

Cuando por la naturaleza o especialidad de las obras, bienes y servicios a adquirir, sea conveniente hacer una licitación o concurso internacional, la convocatoria se realizará en forma notoria y destacada en los medios de prensa nacionales y medios de comunicación electrónica de acceso público, además, por lo menos en uno de los siguientes medios:

- a) Publicaciones técnicas especializadas, reconocidas de amplia circulación internacional; y,
- b) Periódicos de amplia circulación internacional.

Los criterios para optar a cualquiera de estos medios, se regirán por aquél en el que tengan mayor acceso los potenciales ofertantes.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 49.- Retiro y Derechos de Bases (*)

Artículo 49.- Retiro y Derechos de Bases (*)

Cualquier interesado podrá solicitar y retirar en el plazo establecido, las bases de licitación o de concurso. Los derechos a cobrar incluirán los gastos por la reproducción de las mismas, de los planos y algún otro costo que se pueda establecer.

Este pago se hará efectivo en las colecturías o tesorerías de cada uno de "las instituciones" que emitan las bases de licitación o de concurso, o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Dicho pago no será reembolsable.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 50.- Adendas, Enmiendas y Notificación

Artículo 50.- Adendas, Enmiendas y Notificación

Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 51.- Consultas

Artículo 51.- Consultas

Se podrán recibir consultas por escrito antes de la fecha de recepción de las ofertas, las que deberán ser contestadas y comunicadas por escrito a todos los interesados que hayan retirado las bases de licitación o de concurso; los plazos para dichas consultas serán determinados en las mismas bases.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 52.- Modalidades de Presentación de Ofertas

Artículo 52.- Modalidades de Presentación de Ofertas

En las bases de licitación o de concurso se indicarán las diferentes modalidades de la presentación de ofertas, tanto técnicas como económicas, las cuales dependerán de la naturaleza, complejidad, monto y grado de especialización de la obra, bien o servicio a adquirir. Los procedimientos de las modalidades serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Las ofertas deberán presentarse acompañadas de la Garantía de Mantenimiento de Oferta para los casos que aplique. En el Reglamento de esta Ley se especificará la documentación adicional que deberá acompañar a las mismas, según sea el caso.

Será de exclusiva responsabilidad del ofertante, que las ofertas sean recibidas en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación o de concurso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 53.- Apertura Pública de las Ofertas

Artículo 53.- Apertura Pública de las Ofertas

En el acto de apertura pública, el representante de la UACI procederá a abrir los sobres en el lugar, día y hora indicados en las bases de licitación o de concurso, en presencia de los ofertantes que deseen asistir y cuyas ofertas hayan llegado a tiempo. Las ofertas recibidas extemporáneamente y las que no presenten la Garantía de Mantenimiento de Oferta, quedarán excluidas de pleno derecho.

Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas, las garantías, así como algún aspecto relevante de dicho acto.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 54.- Prohibiciones

Artículo 54.- Prohibiciones

No se dará después de la apertura de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación del contrato, información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 55.- Evaluación de Ofertas

Artículo 55.- Evaluación de Ofertas

La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los

criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.

En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante.

Si en la calificación de la oferta mejor evaluada, habiéndose cumplido con todas las especificaciones técnicas, existiere igual puntaje en precio y demás condiciones requeridas en las bases entre ofertas de bienes producidos en el país y de bienes producidos en el extranjero; se dará preferencia a la oferta nacional. Las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales en esta materia, vigentes en El Salvador prevalecerán sobre lo aquí dispuesto.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 56.- Recomendación para Adjudicación, sus Elementos

Artículo 56.- Recomendación para Adjudicación, sus Elementos

Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.

Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o

servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso.

La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, período dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 57.- Notificación a Participantes

Artículo 57.- Notificación a Participantes

Antes del vencimiento de las garantías de mantenimiento de ofertas, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes, del resultado de la adjudicación de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar por medios de prensa escrita de circulación de la República, los resultados de la adjudicación, pudiendo además utilizar cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción del contenido del mensaje.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo I. Actuaciones Relativas a la Contratación
Artículo 58.- Prohibición de Fraccionamiento

Artículo 58.- Prohibición de Fraccionamiento

No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales

correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo II. Licitación y Concurso Público
Artículo 59.- Licitación Pública

Artículo 59.- Licitación Pública

La Licitación Pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo II. Licitación y Concurso Público
Artículo 60.- Concurso Público

Artículo 60.- Concurso Público

El Concurso Público es el procedimiento en el que se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación de servicios de consultoría.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo II. Licitación y Concurso Público
Artículo 61.- Suspensión de la Licitación o de Concurso

Artículo 61.- Suspensión de la Licitación o de Concurso

El Titular de la institución podrá suspender por acuerdo razonado la licitación o el concurso, dejarla sin efecto o prorrogar el plazo de la misma sin responsabilidad para la institución contratante, sea por caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público. La institución emitirá una resolución razonada de tal decisión, la que notificará oportunamente a los ofertantes.

El funcionario que contraviniera lo dispuesto en el inciso anterior, responderá personalmente por los daños y perjuicios en que haga incurrir a la institución y a los ofertantes.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo II. Licitación y Concurso Público
Artículo 62.- Requisitos del Ofertante con Representación

Artículo 62.- Requisitos del Ofertante con Representación

Cuando un ofertante representare legalmente a uno o más fabricantes y ofreciere productos de cada uno de ellos, las ofertas deberán presentarse acompañadas de los documentos que acrediten la representación y de los certificados de garantía de fábrica de cada uno de los productos y la garantía de mantenimiento de oferta por cada una.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo II. Licitación y Concurso Público
Artículo 63.- Licitación o Concurso con un Participante

Artículo 63.- Licitación o Concurso con un Participante

Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo II. Licitación y Concurso Público
Artículo 64.- Ausencia Total de Participantes

Artículo 64.- Ausencia Total de Participantes

En el caso que a la convocatoria de la licitación o de concurso público no concurriera ofertante alguno, la Comisión de Evaluación de Ofertas levantará el acta correspondiente e informará al titular para que la

declare desierta, a fin de que promueva una segunda licitación o un segundo concurso público.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo II. Licitación y Concurso Público
Artículo 65.- Declaración Desierta por Segunda Vez

Artículo 65.- Declaración Desierta por Segunda Vez

Siempre que en los casos de licitación o de concurso público, se declare desierta por segunda vez, procederá la contratación directa.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo III. Licitación y Concurso Público por Invitación
Artículo 66.- Lista Corta (*)

Artículo 66.- Lista Corta (*)

La licitación y el Concurso Público por invitación son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a los que se invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos. Esta lista podrá formarse con base al banco de datos que llevará la UACI. Salvo casos especiales debidamente justificados, el número de participantes podrá reducirse hasta un mínimo de dos. En todo caso, siempre el titular de la institución deberá reforzar y aprobar la lista corta.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo III. Licitación y Concurso Público por Invitación
Artículo 67.- Invitación y Bases

Artículo 67.- Invitación y Bases

La invitación se efectuará por escrito o cualquier medio tecnológico que permita dejar constancia de la invitación, debiendo hacerse constar la recepción de la misma, por parte del destinatario. No obstante siempre se publicará la invitación por lo menos una vez en periódicos de circulación.

En cuanto a la preparación de las bases, el análisis, evaluación y notificación de esta forma de selección de contratista, deberá aplicarse los procedimientos de la licitación o de concurso público.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo IV. Libre Gestión
Artículo 68.- Elementos

Artículo 68.- Elementos

La Libre Gestión es el procedimiento por el que las instituciones adquieren bienes o servicios relativos a sus necesidades ordinarias, disponibles al público en almacenes, fábricas o centros comerciales, nacionales o internacionales.

También se aplicará este procedimiento a la contratación de obras y de consultores individuales cuyo valor no exceda de ochenta (80) salarios mínimos urbanos.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo IV. Libre Gestión
Artículo 69.- Anticipos

Artículo 69.- Anticipos

Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo IV. Libre Gestión
Artículo 70.- Prohibición (*)

Artículo 70.- Prohibición (*)

No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo V. Contratación Directa
Artículo 71.- Elementos

Artículo 71.- Elementos

La Contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo V. Contratación Directa
Artículo 72.- Condiciones

Artículo 72.- Condiciones

El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor u otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover una licitación;
- b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso;
- c) Por haberse revocado el contrato celebrado y por razones de urgencia amerite no promover nueva licitación;

d) Si se tratare de obras, servicios o suministros complementarios o de accesorios o partes o repuestos relativos a equipos existentes u otros previamente adquiridos, de los que no hubiere otra fuente;

e) Si se tratare de la adquisición de equipo o material de guerra, previamente calificado por el Ministro de la Defensa Nacional y aprobado por el Presidente de la República;

f) Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta ley; y,

g) Si se tratare de una emergencia proveniente de guerra, calamidad pública o grave perturbación del orden.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo V. Contratación Directa
Artículo 73.- Calificación de Urgencia (*)

Artículo 73.- Calificación de Urgencia (*)

Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el Consejo Municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración. En el caso en que uno o varios miembros del Consejo Municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el Art.9 de esta ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia. (*)

La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia la institución podrá solicitar ofertas al menos a tres personas, sean naturales o jurídicas que cumplan los requisitos.

(*) El primer inciso del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Artículo 74.- Forma

Todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser debidamente notificado, a más tardar dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción.

A menos que el interesado consienta en recibir la esquila de notificación en la oficina administrativa o en otro lugar, la entrega debe realizarse en el lugar señalado para notificaciones.

Artículo 75.- Domicilio para Notificaciones

Los ofertantes y contratistas, sus representantes o sus administradores, mandatarios o apoderados, deberán designar en su primer escrito, petición o correspondencia, un lugar especial para recibir las notificaciones de los actos que dicten las instituciones contratantes y comunicar cualquier cambio o modificación oportunamente. No podrá usarse para los efectos indicados, la designación de apartados postales.

En caso de omitirse la designación prevenida en el inciso anterior, la notificación podrá hacerse de acuerdo a las reglas del Derecho Común en materia procesal.

Artículo 76.- Recurso para Resoluciones Emitidas

De toda resolución pronunciada en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley, que afectaren los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo VI. La Notificación y Recurso
Artículo 77.- Interposición del Recurso

Artículo 77.- Interposición del Recurso

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una Comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.

Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.

Transcurridos los quince días hábiles después de la admisión del recurso y no se hubiere emitido resolución alguna, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente.

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IV. Disposiciones Especiales Sobre Formas de Contratación
Capítulo VI. La Notificación y Recurso
Artículo 78.- Contenido del Recurso

Artículo 78.- Contenido del Recurso

El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse.

Si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será inadmisibile mediante resolución razonada, contra la que no habrá recurso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo I. Perfección y Formalización de los Contratos
Artículo 79.- Momento

Artículo 79.- Momento

Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en los que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo I. Perfección y Formalización de los Contratos
Artículo 80.- Citación para Firma del Contrato (*)

Artículo 80.- Citación para Firma del Contrato (*)

La institución contratante convocará dentro de los plazos establecidos al ofertante adjudicatario para el otorgamiento del contrato. En las bases de licitación o de concurso, se determinarán los plazos para la firma del contrato y para la presentación de las garantías.

Si el adjudicatario no concurriere a firmar el contrato, vencido el plazo correspondiente, se podrá dejar sin efecto la resolución de adjudicación y concederla al ofertante que en la evaluación ocupase el segundo lugar. Esta eventualidad deberá expresarse en las correspondientes bases de licitación o de concurso, y así sucesivamente, se procederá con las demás ofertas, según el caso. (*)

Después de la firma del contrato se devolverán las garantías de mantenimiento de ofertas a los ofertantes no ganadores y, de igual manera se procederá, en el caso de declararse desierta la licitación o el concurso.

(*) El segundo inciso ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo I. Perfección y Formalización de los Contratos
Artículo 81.- Plazo (*)

Artículo 81.- Plazo (*)

La formalización u otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 8 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 77 de esta Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No. 222, del 4 de diciembre de 2003, D.O. No. 237, Tomo No. 361, del 18 de diciembre de 2003.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo II. Ejecución de los Contratos
Artículo 82.- Cumplimiento del Contrato

Artículo 82.- Cumplimiento del Contrato

El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo II. Ejecución de los Contratos
Artículo 83.- Prórroga de Contratos por Servicios (*)

Artículo 83.- Prórroga de Contratos por Servicios (*)

En los contratos, por servicios tales como: de arrendamiento, mantenimiento, vigilancia, mensajería, publicidad, seguros y bancarios, podrá acordarse su prórroga por un período menor o igual al inicial, dentro del ejercicio fiscal siguiente a la contratación, siempre

que las condiciones del contrato se mantengan favorables a la institución y que un hubiese una mejor opción. Este acuerdo deberá ser debidamente razonado y aceptado por el contratista.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo II. Ejecución de los Contratos
Artículo 84.- Ejecución y Responsabilidad

Artículo 84.- Ejecución y Responsabilidad

El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo II. Ejecución de los Contratos
Artículo 85.- Multa por Mora

Artículo 85.- Multa por Mora

Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1 %) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

Sin embargo, de lo dispuesto en los incisos anteriores en su caso, la multa establecida será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, le serán aplicables únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo II. Ejecución de los Contratos
Artículo 86.- Retrasos no Imputables al Contratista

Artículo 86.- Retrasos no Imputables al Contratista

Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo II. Ejecución de los Contratos
Artículo 87.- Seguro Contra Riesgos

Artículo 87.- Seguro Contra Riesgos

La institución contratante dependiendo de la naturaleza del contrato, podrá exigir al contratista un seguro que respalde los riesgos determinados en el contrato. Esta exigencia deberá constar en las bases de licitación o de concurso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo II. Ejecución de los Contratos
Artículo 88.- Ajuste de Precios

Artículo 88.- Ajuste de Precios

En los contratos en que el plazo de ejecución exceda de doce meses calendario, procederá el ajuste de los precios pactados, siempre y cuando, se compruebe en los mercados, modificaciones de precios que afecten los costos y solo por la parte no ejecutada de la obra, bienes o servicios no recibidos. Estos ajustes deberán hacerse del conocimiento público.

Igualmente procederá el ajuste de precios, al operarse una variación en el poder adquisitivo de la moneda nacional frente al patrón dólar.

La revisión de este rubro se llevará a cabo en la forma prevista en el contrato correspondiente. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los diferentes criterios y mecanismos de ajustes de precios, que serán distintos de acuerdo al tipo de contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo III. Subcontratación
Artículo 89.- Condiciones y Limitaciones (*)

Artículo 89.- Condiciones y Limitaciones (*)

Las bases de licitación o de concurso, determinarán los términos de las subcontrataciones, y los ofertantes deberán consignar en sus ofertas toda la información relativa a las personas naturales o jurídicas a

subcontratar. No podrá producirse la subcontratación, cuando las bases de licitación o de concurso y las cláusulas del contrato lo prohiban expresamente.

El contratista podrá subcontratar únicamente las prestaciones accesorias o complementarias de la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en su oferta, previa autorización por escrito de la institución contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar subcontrataciones de emergencia por casos fortuitos o fuerza mayor, con conocimiento del Consejo de Ministros y mediante acuerdo razonado del titular, y en el caso de los Municipios, el conocimiento será del Consejo Municipal; esta facultad deberá establecerse en el contrato, y en todo caso, el subcontratista deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento. (*)

(*) El tercer inciso del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo III. Subcontratación
Artículo 90.- Subcontratista

Artículo 90.- Subcontratista

El contratista sólo podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato cuando éstos últimos no estén inhabilitados para contratar, conforme esta Ley y demás Leyes. Por otra parte, el subcontratista sólo ostentará derechos frente al contratista principal, por razón de la subcontratación y, frente a la institución contratante, responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo III. Subcontratación
Artículo 91.- Condiciones de Validez

Artículo 91.- Condiciones de Validez

La subcontratación sólo podrá autorizarse validamente, cuando se cumplan los siguientes requerimientos adicionales:

a) Que con carácter previo, se comuniquen por escrito a la institución contratante, la identidad del subcontratista y las partes del contrato a las que se referirá la subcontratación; y,

b) Lo demás que establezca el contrato, en su caso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo IV. De la Cesación y Extinción de los Contratos
Artículo 92.- Cesación

Artículo 92.- Cesación

Los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos.

De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo especialmente por causas que no fueren imputables al contratista y en los demás casos previstos en esta Ley.

Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato, seguida del acto de recepción formal de parte de la institución contratante, en su caso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo IV. De la Cesación y Extinción de los Contratos
Artículo 93.- Formas de Extinción

Artículo 93.- Formas de Extinción

Los contratos regulados por esta ley se extinguirán por las causales siguientes:

a) Por la caducidad;

b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes;

c) Por revocación;

d) Por rescate; y,

e) Por las demás causas que se determinen contractualmente.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo IV. De la Cesación y Extinción de los Contratos
Artículo 94.- Caducidad

Artículo 94.- Caducidad

Los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones.

Son Causales de Caducidad las siguientes:

- a) La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la ley o en el contrato;
- b) La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores;
- c) Mora en el pago oportuno por parte de la institución contratante, de acuerdo a las cláusulas contractuales; y,
- d) Las demás que determine la Ley o el contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo IV. De la Cesación y Extinción de los Contratos
Artículo 95.- Mutuo Acuerdo de las Partes Contratantes

Artículo 95.- Mutuo Acuerdo de las Partes Contratantes

Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos.

Artículo 96.- Revocación

Procederá la revocación del contrato en los casos siguientes:

- a) Por la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o por la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista;
- b) Por la declaración de quiebra o concurso de acreedores, y la declaración de suspensión de pagos;
- c) Por modificación de las obligaciones contractuales impuestas por la institución contratante, cuando implique una variación sustancial de las mismas;
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor que afectare significativamente la ejecución del contrato; y,
- e) Por las demás que determine la Ley.

Artículo 97.- Caso Especial

En los casos de fusión de sociedades en las que participe la sociedad contratista, podrá continuar el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión, la que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones resultantes de la misma. Toda vez que sea aceptada la nueva sociedad por el contratante.

En los casos de separación de sociedades podrá continuar el contrato con aquella sociedad resultante que conserve dentro de sus finalidades el objeto de las obligaciones contractuales.

Artículo 98.- Rescate

Por el rescate, la institución fundamentada en razones de interés público pone fin al contrato antes del vencimiento del plazo pactado y asume la administración directa en la ejecución del servicio correspondiente; esta forma de extinción opera únicamente en los contratos de concesión de obra pública o de servicio público.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo IV. De la Cesación y Extinción de los Contratos
Artículo 99.- Plazo de Reclamos

Artículo 99.- Plazo de Reclamos

En los contratos se fijará un plazo que se contará a partir de la recepción formal, dentro del cual la institución contratante deberá formular los reclamos correspondientes y si esto no ocurriere se entenderá extinguida toda responsabilidad de parte del contratista, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se exceptúan de este plazo, los contratos que por su naturaleza o característica de las obligaciones no fuere necesario.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo IV. De la Cesación y Extinción de los Contratos
Artículo 100.- Efectos de la Extinción

Artículo 100.- Efectos de la Extinción

El incumplimiento por parte de la institución contratante, de las obligaciones del contrato, originará la extinción del mismo sólo en los casos previstos en esta Ley y determinará para la referida institución el pago de los daños y perjuicios que por tal causa favorecieren al contratista.

Cuando el contrato se dé por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán efectivas las garantías que correspondan en su caso y deberá además indemnizar a la institución contratante, por los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de las citadas garantías.

La revocación del contrato se acordará por la institución contratante, de oficio o a solicitud del contratista, y en todo caso al tomar dicho acuerdo, deberá considerarse lo expresado en el contrato mismo y lo dispuesto en la Ley.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo V. De la Nulidad
Artículo 101.- Nulidad de los Contratos

Artículo 101.- Nulidad de los Contratos

Los contratos regulados en la presente Ley serán nulos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación o cuando concurra alguna de las causales establecidas en esta Ley o en el Derecho Común.

Son causales de nulidad de los contratos regulados en esta Ley los siguientes:

- a) La concurrencia de alguna causal de incapacidad legal prevista en esta Ley;
- b) La concurrencia de alguna infracción o prohibición sancionada expresamente con nulidad;
- c) El exceso cometido en alguno de los montos establecidos para contratar; y,
- d) Las demás reconocidas en el Derecho Común que fueren aplicables.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo V. De la Nulidad
Artículo 102.- Efecto de la Declaración de Nulidad (*)

Artículo 102.- Efecto de la Declaración de Nulidad (*)

La nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación firme, producirá en todo caso, la nulidad del mismo contrato, el que entrará en fase de liquidación, si fuere el caso, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuere posible, se devolverá su valor. La parte que

resultare culpable deberá indemnizar a la contraria los daños y perjuicios que haya sufrido.

La nulidad de los actos preparatorios, sólo afectará a éstos y sus consecuencias. (*)

(*) El segundo inciso ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título V. De los Contratos en General
Capítulo V. De la Nulidad
Artículo 103.- Nulidad del Derecho Común

Artículo 103.- Nulidad del Derecho Común

La nulidad de los contratos por causas reconocidas en el Derecho Común aplicables a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidas en el ordenamiento civil.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 104.- Elementos

Artículo 104.- Elementos

El contrato de obra pública es aquel que celebra una institución con el contratista, quien por el pago de una cantidad de dinero se obliga a realizar obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio.

Las obligaciones derivadas de un contrato de Obra Pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el Derecho Común que les fueren aplicables.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 105.- Contrato Llave en Mano

Artículo 105.- Contrato Llave en Mano

Podrá acordarse mediante resolución razonada la celebración del Contrato Llave en Mano, siempre que se comprueben las ventajas de esta modalidad de contratación, con respecto a las otras estipuladas en esta ley o que se tratare de la ejecución de proyectos extraordinariamente complejos; en los que fuere evidente la ventaja de consolidar en un sólo contratista todos los servicios de ingeniería, provisión de equipo y construcción, teniendo en cuenta las ventajas de esta modalidad respecto a los costos que puede tener el proyecto de celebrarse la contratación en la forma ordinaria.

La determinación del contratista para la celebración del contrato llave en mano, se hará en la misma forma o procedimientos regulados para los demás casos y la respectiva institución contratante deberá incorporar a este contrato, las cláusulas que permitan vigilar y supervisar el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se prohíbe en esta clase de contratos la introducción de órdenes de cambio. Y ajuste de precios; así como, el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 106.- Prohibición Supervisión

Artículo 106.- Prohibición Supervisión

Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 107.- Estudio Previo y Obras Completas

Artículo 107.- Estudio Previo y Obras Completas

Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización, y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fuesen necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 108.- Precauciones y Suspensión

Artículo 108.- Precauciones y Suspensión

El titular de la institución, previa opinión de la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de toda o de cualquier parte de la obra, hasta un plazo de quince días hábiles sin responsabilidad para la institución contratante. Si el plazo se extendiere a más de quince días hábiles, deberá reconocerse al contratista y al supervisor los gastos en que incurriere por los días posteriores de suspensión:

En caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito, el titular de la institución podrá ampliar el plazo por un tiempo racional, comunicándolo por escrito a la UNAC, -sin costo adicional para la entidad contratante.

En todo caso de suspensión de la obra, sea de oficio o a solicitud del contratista, éste deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 109.- Modificaciones Ordenes de Cambio (*)

Artículo 109.- Modificaciones Ordenes de Cambio (*)

La institución contratante podrá modificar el contrato de ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Consejo de

Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Consejo Municipal. (*)

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto del contrato ya sea de una sola vez o por la suma de varias modificaciones, se considerará como nueva contratación, por lo que deberá someterse a licitación, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la orden de cambio correspondiente.

(*) El primer inciso ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 110.- Seguimiento de la Ejecución

Artículo 110.- Seguimiento de la Ejecución

Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 111.- Programación de la Ejecución

Artículo 111.- Programación de la Ejecución

El contratista quedará obligado a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra, procederá el respectivo pago.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 112.- Retenciones y Devolución

Artículo 112.- Retenciones y Devolución

En los contratos de obras, las instituciones contratantes deberán retener el monto del último pago; el cual no deberá ser inferior al 5%

del monto vigente del contrato, a favor de los contratistas y de los supervisores, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. El pago del monto retenido se hará posterior a la recepción definitiva de la obra, éstas retenciones no devengarán ningún interés.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 113.- Terminación de Obra por Fiador

Artículo 113.- Terminación de Obra por Fiador

En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales podrá encomendarse al emisor de la garantía del contratista, la terminación de la obra, siempre que el fiador pueda cumplir con aquellas obligaciones y sus especificaciones. En caso de que el fiador se negare, se hará efectivo el valor de la garantía de cumplimiento de contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 114.- Recepción Provisional

Artículo 114.- Recepción Provisional

Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 115.- Plazo de Revisión

Artículo 115.- Plazo de Revisión

A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes.

En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la institución requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato.

Si el contratista no subsanare los defectos o irregularidades comprobados en el plazo estipulado en el contrato, éste se tendrá por incumplido; pudiendo la institución contratante corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ello al contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato con responsabilidad para el contratista. Lo anterior no impedirá la imposición de las multas que correspondan.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 116.- Recepción Definitiva

Artículo 116.- Recepción Definitiva

Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 117.- Redención de Garantías

Artículo 117.- Redención de Garantías

Practicada la recepción definitiva de la obra, la institución contratante devolverá al contratista la garantía de cumplimiento de contrato, previa presentación de la garantía de buena obra. Cumplido el plazo de la garantía de buena obra se notificará al contratista la liquidación correspondiente y se devolverá la garantía.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo I. Contrato de Obra Pública
Artículo 118.- Vicios Ocultos de la Obra

Artículo 118.- Vicios Ocultos de la Obra

La responsabilidad por vicios ocultos de la obra, será imputable según corresponda, al constructor, al supervisor o al consultor, la que prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común.

Si después de practicada la liquidación se comprobare vicios ocultos, se deberán ejercer las acciones legales correspondientes, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

El plazo a que se refiere el inciso primero deberá consignarse en las bases de licitación y en el contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo II. Contrato de Suministro
Artículo 119.- Elementos

Artículo 119.- Elementos

Por el Contrato de Suministro las instituciones adquieren o arriendan bienes muebles o servicios necesarios mediante una o varias entregas en períodos sucesivos, en el lugar convenido por cuenta y riesgo del contratista. Dentro de este contrato se incluyen los servicios técnicos, profesionales y de mantenimiento en general, relacionados con el patrimonio, así como los servicios de vigilancia; limpieza y similares.

Cuando se trate de contratos de una sola entrega e inmediata, no será necesario exigir garantía de cumplimiento de contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo II. Contrato de Suministro
Artículo 120.- Oportunidad

Artículo 120.- Oportunidad

Los contratos de suministro se celebrarán de acuerdo con la política anual de adquisiciones y contrataciones, el plan de trabajo y el plan anual de compras y suministros.

Cuando las cantidades para adquirir un determinado bien fueren significativas y su precio resultase ventajoso, podrá celebrarse un sólo contrato para la adquisición, el que podrá determinar pedidos,

recepciones y pagos totales o parciales, por razón de almacenamiento, conservación o actualización tecnológica.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo II. Contrato de Suministro
Artículo 121.- Recepción, Incumplimiento y Sanción

Artículo 121.- Recepción, Incumplimiento y Sanción

Para la recepción de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un representante de la institución solicitante de la adquisición, con quien se levantará acta para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren.

Cuando se comprueben defectos en la entrega, el contratista dispondrá del plazo que determine el contrato, para cumplir a satisfacción, y en caso contrario, además, se hará valer la garantía de cumplimiento de contrato.

Si el contratista no subsanare los defectos comprobados, se tendrá por incumplido el contrato y procederá la imposición de sanciones, o en su caso, la extinción del contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo II. Contrato de Suministro
Artículo 122.- Vicios o Deficiencias

Artículo 122.- Vicios o Deficiencias

Si durante el plazo de la garantía de fábrica otorgada por el ofertante de los bienes o servicios suministrados, se observare algún vicio o deficiencia, la UACI deberá formular por escrito al suministrante el reclamo respectivo y pedirá la reposición de los bienes, o la correspondiente prestación del servicio.

Antes de expirar el plazo de la garantía indicada en el inciso anterior y comprobado que los bienes y servicios no pueden ser reparados o repuestos, la UACI deberá rechazarlos y hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. La institución contratante quedará exenta de cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho al suministrante.

Artículo 123.- Casos

Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

- a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;
- b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;
- c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,
- d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

Artículo 124.- Requerimientos

Los Consultores, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán acreditar:

- a) Las primeras, su capacidad académica, profesional, técnica o científica y experiencia, que en cada caso sean necesarias; y,
- b) Las segundas, que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto de las obligaciones contractuales, según resulte de sus respectivas escrituras de constitución y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes, para la debida ejecución del contrato.

En el caso de las personas jurídicas será tomada en cuenta su experiencia como tal y la de las personas consultores que la integran y prestarán el servicio, debiendo éstos llenar los requisitos señalados para los consultores que ofertan sus servicios en calidad de personas naturales.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo III. Contrato de Consultoría
Artículo 125.- Prohibición

Artículo 125.- Prohibición

En los contratos de consultoría que tuvieren por objeto diseño, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la institución no podrá adjudicarlos a las mismas empresas que estuvieren desarrollando contratos de construcción de obra pública ni a las empresas vinculadas a éstas, en las que el contratista pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por razón de propiedad, participación financiera y otras similares, todo so pena de nulidad.

Los contratos de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra pública, no podrán ser adjudicados a la empresa que elaboró el diseño, so pena nulidad.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo III. Contrato de Consultoría
Artículo 126.- Fijación de Precio

Artículo 126.- Fijación de Precio

El precio de los servicios contratados podrá fijarse con base a costos más honorarios fijos, hora - hombre, suma alzada o por porcentaje del valor de la obra.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo III. Contrato de Consultoría
Artículo 127.- Pagos y Retenciones

Artículo 127.- Pagos y Retenciones

De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, los pagos serán efectuados de acuerdo a la programación de resultados o avances definidos en el contrato, previa aceptación por escrito de la institución contratante.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo III. Contrato de Consultoría
Artículo 128.- Caso de Supervisión

Artículo 128.- Caso de Supervisión

Cuando el contrato de consultoría se refiera al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad.

Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la suspensión temporal de la obra, ésta no implicará incremento al valor del contrato.

En el caso de que la ejecución de obra no se concluyera en el plazo establecido en el contrato de obras por causa imputable al constructor, los costos adicionales por la extensión de los servicios de supervisión serán descontados de cualquier suma que se le adeude al constructor:

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo III. Contrato de Consultoría
Artículo 129.- Deficiencia y Responsabilidad

Artículo 129.- Deficiencia y Responsabilidad

Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

Artículo 130.- Clases (*)

Para los efectos de esta Ley, los contratos de concesión podrán ser:

- a) De Obra Pública
- b) De Servicio Público
- c) De Recursos Naturales y Subsuelos.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 204, D.O. No. 238, Tomo No. 349, del 19 de diciembre de 2000.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Artículo 131.- Concesión de Obra Pública (*)

Por concesión de obra pública, el Estado a través de la institución correspondiente o del Consejo Municipal concede la explotación a una persona natural o jurídica para que a su cuenta y riesgo proceda a construir, mejorar, reparar, mantener u operar cualquier bien inmueble a cambio de la concesión temporal para que administre y explote el servicio público a que fuere destinada, incluidos los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a desarrollar obras y áreas de servicios.

Además, en las obras que se otorguen para concesión se podrá incluir el uso del subsuelo y los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a ello.

Finalizado el plazo de la concesión, la persona concesionaria se obliga a entregar al Estado a través de la institución correspondiente, la

propiedad de la obra en condiciones adecuadas para la prestación del mismo servicio.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Artículo 131-Bis.- Concesión de Servicio Público (*)

Por el Contrato de Concesión de Servicio Público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión.

(*) El presente artículo 131-Bis ha sido agregado mediante D.L. No. 204, D.O. No. 238, Tomo No. 349, del 19 de diciembre de 2000.

(*) El presente artículo 131-Bis ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 132.- Concesión de Recursos Naturales y del Subsuelo

Artículo 132.- Concesión de Recursos Naturales y del Subsuelo

Los contratos de concesión para la explotación de los recursos naturales y del subsuelo, estarán sujetos a leyes específicas según el recurso de que se trate.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 133.- Licitación Pública para Concesión (*)

Artículo 133.- Licitación Pública para Concesión (*)

La forma de seleccionar al concesionario para cualquier tipo de contrato de concesión, será la licitación pública, nacional o internacional y se regirá por las disposiciones que regulan las licitaciones en esta Ley.

La concesión de obra y de servicio público podrá adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Concesión con origen de iniciativa pública, a cargo de la Administración Pública o Municipal; se refiere a la invitación o llamado para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos a concesionar a solicitud de la Administración Pública; y,

b) Concesión con origen de iniciativa privada, a cargo de cualquier persona privada, natural o jurídica: se refiere a una solicitud o postulación expresa de una persona natural o jurídica, para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos mediante un contrato de concesión.

Cuando se trate de una concesión bajo la modalidad de origen de iniciativa privada, el postulante deberá hacer la presentación del proyecto de la obra o servicio público a ejecutar, ante la entidad que tiene a su cargo la vigilancia y control de la obra o del servicio público, o a los Consejos Municipales, según sea el caso, de conformidad a los requerimientos establecidos por la autoridad concedente para esos efectos y a lo estipulado en los artículos 135 y 136 de esta Ley.

La entidad pública respectiva deberá resolver sobre la viabilidad del proyecto en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la presentación del proyecto. Si la Resolución fuere de aprobación, la obra pública de cuya ejecución se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El proponente tendrá derecho a participar en la licitación en los términos y condiciones que los demás particulares, pero con los siguientes derechos sobre los demás ofertantes;

a) Que se le reembolsen los gastos en que haya incurrido para la formulación de la propuesta; y,

b) Que se le otorgue la concesión en caso que no se presentaren otros oferentes, si calificare para ser concesionario.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Artículo 134.- Temporalidad (*)

La autoridad competente para la adjudicación de los contratos de todo tipo de concesión y para la aprobación de las bases de licitación o del concurso, será el titular, la Junta de Gobierno o el Consejo Directivo de la institución del Estado que promueva la concesión o el Consejo Municipal en su caso.

Para las concesiones de obra pública, las bases deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para cumplir con lo establecido en el Art.120 de la Constitución de la República, las mismas deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Las condiciones básicas de la concesión;
- b) El plazo de la concesión.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 204, D.O. No. 238, Tomo No. 349, del 19 de diciembre de 2000.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 135.- Competencia y Requerimientos Previos (*)

Artículo 135.- Competencia y Requerimientos Previos (*)

La celebración de los contratos de concesión a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, se hará previo cumplimiento de los requerimientos siguientes:

- a) La elaboración de las cláusulas de prestación a que haya de sujetarse el servicio en sus aspectos administrativos, operativos, jurídicos, económicos y técnicos;
- b) Establecer los procedimientos para la inspección y aceptación de las obras respectivas, en su caso;

- c) Establecer la estructura tarifaria respectiva, así como las fórmulas de los reajustes tarifarios y su sistema de revisión, previa aprobación de la autoridad concedente;
- d) Establecer el plazo por el cual se concederá la concesión;
- e) Determinar el subsidio que otorgará el Estado, en caso existiere;
- f) Determinar los pagos ofrecidos por el concesionario al Estado, en el caso que se entreguen bienes y derechos para ser utilizados en la concesión;
- g) Elaborar el grado de compromisos de riesgo que asume el concesionario durante la construcción o la explotación de la obra, o gestión de los servicios públicos, tales como caso fortuito y fuerza mayor y los riesgos que asumirá el Estado; y,
- h) Establecer los procedimientos para calificar cualesquier otros servicios adicionales útiles y necesarios.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 136.- Requerimientos de Ejecución (*)

Artículo 136.- Requerimientos de Ejecución (*)

En los contratos regulados en este capítulo, el concesionario deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ejecutar las obras precisas y organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo;
- b) Prestar el servicio en forma continua y universal, sujetándose a las tarifas o peajes aprobados;
- c) Cuidar del buen funcionamiento y mantenimiento del servicio y de cubrir la demanda del mismo, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la institución; y,

d) Indemnizar por cualquier daño ocasionado a los usuarios por negligencia, impericia o mala fe debidamente comprobadas. Todo sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 137.- Limitaciones

Artículo 137.- Limitaciones

Los bienes y derechos que adquiriera el concesionario a cualquier título y que queden afectos a la concesión, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie sin la autorización de la institución contratante. Los mismos pasarán al dominio de la institución respectiva por Ministerio de ley al expirar el plazo de la concesión, lo que se hará constar tanto en el contrato de concesión o en el decreto legislativo según el caso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 138.- Uso de Bienes del Estado

Artículo 138.- Uso de Bienes del Estado

El concesionario utilizará los bienes de la Hacienda Pública que la institución determine, sólo en cuanto fuere necesario para cumplir con el contrato de concesión.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 139.- Bienes Excluidos y Obligaciones

Artículo 139.- Bienes Excluidos y Obligaciones

Por pertenecer la riqueza del subsuelo al Estado, todos los recursos naturales y bienes arqueológicos que se descubrieren como consecuencia de la ejecución de una obra, quedarán excluidos de la concesión otorgada y dependiendo de la magnitud del hallazgo, las autoridades competentes decidirán si procede suspender los trabajos o

continuarlos, excepto cuando la concesión se refiera a éstos recursos naturales.

Es obligación del concesionario preservar al medio o ambiente, e informar inmediatamente a la autoridad competente de los hallazgos. La omisión de esta obligación, según la gravedad del caso, será causa de caducidad del respectivo contrato y la autoridad competente deberá proceder a realizar las demandas legales correspondientes.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 140.- Tráfico en Carreteras y Caminos

Artículo 140.- Tráfico en Carreteras y Caminos

La construcción de las obras relativas a la concesión, no podrá interrumpir el tránsito en carreteras y caminos existentes. Cuando la interrupción sea inevitable, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 141.- Obligación del Concesionario (*)

Artículo 141.- Obligación del Concesionario (*)

El concesionario estará obligado:

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato de concesión, evitando las causales que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligro a los usuarios, salvo que la alteración del servicio obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación;
- b) Cuidar el buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión, vigilancia y control del concedente;
- c) Indemnizar los daños que causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo de la obra o servicio,

excepto cuando el daño sea producido por causas imputables al Estado o a la Municipalidad; y,

d) Velar por el cumplimiento exacto de las normas y reglamentos sobre el uso y conservación de las obras o servicios concedidos.

(* El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 142.- Otras Obligaciones

Artículo 142.- Otras Obligaciones

El concesionario estará obligado a velar por el cumplimiento exacto de las normas y reglamentos sobre el uso y conservación de las obras.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 143.- Expropiaciones

Artículo 143.- Expropiaciones

Cuando sea imprescindible la expropiación de tierras u otros bienes, para realizar las obras relativas a la concesión, se estará a lo dispuesto por la Constitución y la Ley de la materia.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 144.- Exención y Extinción por Caso Fortuito

Artículo 144.- Exención y Extinción por Caso Fortuito

En caso de guerra, conmoción interior, fuerza mayor o caso fortuito, si las circunstancias así lo exigieren, podrá eximirse temporalmente al concesionario de la prestación del servicio. Si estas situaciones persistieren indefinidamente, podrá darse el rescate y se tendrá por extinguido el contrato respectivo.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 145.- Derecho de la Institución

Artículo 145.- Derecho de la Institución

En caso de muerte o quiebra del concesionario o de extinción de la sociedad concesionaria, sucedidas antes del vencimiento del plazo contractual, la institución tendrá el derecho prioritario de adquirir la obra mediante su pago por el estricto valor de la obra a precios corrientes de mercado, una vez deducida la depreciación de la misma y el retorno de la inversión de acuerdo a los registros en los libros contables. Este pago deberá hacerse a plazos.

Cuando la obra no hubiera sido terminada por culpa imputable al concesionario, la institución tendrá la opción de terminarla o de otorgar la concesión a otra persona natural o jurídica, a través de licitación pública.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 146.- Caso de Intervención (*)

Artículo 146.- Caso de Intervención (*)

Corresponde a la entidad concedente, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la explotación de la obra o servicio.

Si el concesionario incumpliere el contrato y de éste se derivare la perturbación del servicio público, el Estado a través de la institución correspondiente o del Consejo Municipal en su caso podrá acordar la intervención del servicio hasta que esta situación desaparezca o revocare el respectivo contrato.

En todo caso, el concesionario deberá reconocer y proceder al pago a la institución concesionaria correspondiente o la Municipalidad respectiva, los gastos, daños y perjuicios en que haya incurrido.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 147.- Efecto de Incumplimiento (*)

Artículo 147.- Efecto de Incumplimiento (*)

Cuando exista incumplimiento del contrato imputable al concesionario, la entidad concedente hará efectivas las garantías correspondientes.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Artículo 147-Bis.- Sanciones (*)

Son infracciones graves:

- a) La no iniciación de las obras o servicios, por parte del concesionario, en un plazo superior a seis meses contados a partir del día de la aprobación de la concesión;
- b) La suspensión injustificada por parte del concesionario de las obras o servicios por un plazo superior a seis meses;
- c) Si de la ejecución de la obra o servicio a cargo del concesionario se derivaren perturbaciones graves y no reparables por otros medios en el servicio público, imputables al concesionario;
- d) No permitir a los usuarios el libre uso de las obras o el servicio público, cuando sea utilizado para los fines establecidos en el contrato de concesión;
- e) No permitir a los usuarios el libre uso de las obras o el servicio público, cuando se utilizado para los fines establecidos en el contrato de concesión;
- e) Si el concesionario suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado o contratado o concesionado;
- f) Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, y servicios, de modo que se haga inviables su utilización en un período de tiempo; y,
- g) Las demás que determine la Ley, las bases de licitación o el contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II, Ejecución de los Contratos de esta Ley, las infracciones graves contenidas en los

anteriores literales, serán sancionadas, por parte de la entidad concedente, con una multa de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, la cual no podrá ser mayor de diez por ciento del valor del contrato por cada infracción. Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación.

El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por haber cometido las anteriores infracciones graves, dentro de un lapso de tres años, será motivo suficiente para declarar la suspensión provisional de la concesión, por un plazo máximo de tres meses, previa audiencia al concesionario.

La suspensión solo podrá levantarse si se comprueba el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias. Si transcurrido el plazo de la suspensión, el concesionario persistiere en el incumplimiento, se procederá a la revocación de la concesión, previa audiencia a aquel.

A efectos de imponer las sanciones a las infracciones graves anteriores, se elevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora, que estará integrada por tres miembros, todos ellos profesionales universitarios, designados uno por la entidad concedente, uno por el concesionario, y uno de común acuerdo por las partes quien la presidirá. A falta de acuerdo por las partes, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Conciliadora instruirá las diligencias con base en los informes, denuncias o documentos en que se indicare la infracción y la persona a quien se atribuyere. Recibida la información anterior se ordenará su notificación extractada, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para responder y ejercer su defensa. Si el presunto infractor no hiciere uso del término para su defensa, guardare silencio o confesare, el asunto quedará listo para resolver, salvo que por la naturaleza de los hechos fuere necesaria la apertura a pruebas, que no excederá de cuatro días hábiles contados después de su notificación al interesado. De igual manera se procederá cuando en su defensa el imputado solicitare la producción de pruebas.

Concluído el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a la ley, y de la resolución, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. Interpuesta la revocatoria en tiempo, la Comisión Conciliadora resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

En caso que se revocare la concesión, la entidad concedente procederá a licitar públicamente y en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la declaratoria de revocación de la concesión, el respectivo contrato por el plazo que reste la misma. Las bases de licitación deberán establecer los requisitos que deberá cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original.

(*) El presente artículo 147-Bis, ha sido adicionado mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo IV. Contrato de Concesión
Artículo 148.- Efecto de Caducidad del Plazo (*)

Artículo 148.- Efecto de Caducidad del Plazo (*)

Una vez finalizado el plazo de la concesión y no habiendo prórroga del contrato, el concesionario deberá entregar las obras e instalaciones a que está obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la caducidad del plazo de la concesión, la entidad concedente adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de la obra, bienes o servicios se verifique en las condiciones convenidas en el contrato de concesión. Dicha regulación deberá establecerse tanto en las bases de licitación como en el contrato.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. No. 593, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VI. De los Contratos
Capítulo V. Contrato de Arrendamiento de Bienes Muebles
Artículo 149.- Arrendamiento de Bienes Muebles

Artículo 149.- Arrendamiento de Bienes Muebles

La institución podrá obtener en calidad de arrendamiento toda clase de bienes muebles con o sin opción de compra. El monto base de la contratación se establecerá de acuerdo al precio actual en el mercado

local y en todo caso, se observarán las formas de contratación establecidas en esta Ley.

Los criterios técnicos para evaluar las ofertas estarán determinados en las bases de licitación y se normarán en el Reglamento de esta Ley.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos
Artículo 150.- Prohibición por Entrega de Bases

Artículo 150.- Prohibición por Entrega de Bases

Se prohíbe solicitar o recibir algún bien o servicio, a cambio de la entrega de las bases de licitación o de concurso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos
Artículo 151.- Prohibición por Aceptación de Obras (*)

Artículo 151.- Prohibición por Aceptación de Obras (*)

Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños y perjuicios.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos
Artículo 152.- Infracción Grave (*)

Artículo 152.- Infracción Grave (*)

Los funcionarios, empleados públicos o municipales sujetos a las prohibiciones para contratar contempladas en esta ley, que participaren directo o indirectamente en un procedimiento de contratación administrativa incurrirá en infracción grave de servicios.

Esta se sancionará con la destitución del cargo sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas en que incurra.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos
Artículo 153.- Amonestación (*)

Artículo 153.- Amonestación (*)

Se impondrá amonestación por escrito al funcionario, servidor público o municipal, que incurra en alguna de las infracciones siguientes: (*)

- a) No incorporar oportunamente la documentación atinente al expediente administrativo;
- b) No permitir el acceso al expediente de contrataciones a las personas involucradas en el proceso;
- c) Omitir en los informes o dictámenes datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía con anterioridad a la presentación del informe o dictamen; y,
- d) No remitir y no proporcionar oportunamente la información que la UNAC haya solicitado.

(*) El primer inciso del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos
Artículo 154.- Suspensión sin sueldo (*)

Artículo 154.- Suspensión sin sueldo (*)

Se impondrá suspensión sin goce de sueldo hasta por tres meses, al funcionario, empleado público o municipal que cometa alguna de las infracciones siguientes: (*)

- a) Reincidir en alguna de las infracciones de las tipificadas en el artículo anterior, después de haber sido sancionado;

- b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubiere ejecutado;
- c) Recomendar la contratación con una persona natural o jurídica comprendida en el régimen de las prohibiciones para contratar, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación;
- d) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución a sus proveedores o contratistas; y,
- e) Retrasar injustificadamente la recepción de obras, bienes y servicios.

(*) El primer inciso del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos
Artículo 155.- Causales de Despido (*)

Artículo 155.- Causales de Despido (*)

Son causales de despido sin responsabilidad para el titular o el Concejo Municipal en su caso, respecto del funcionario, empleado público o municipal, que cometa alguna de las infracciones siguientes: (*)

- a) Reincidir en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, después de haber sido sancionado;
- b) Suministrar información a algún ofertante que le represente ventaja sobre el resto de ofertantes o contratistas potenciales;
- c) Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías de los ofertantes o contratistas ordinarios o potenciales de la institución en la que labora;
- d) Provocar que la institución incurra en pérdidas patrimoniales mayores que el monto equivalente a doce meses del salario devengado por el funcionario responsable al momento de cometer la infracción, siempre que la acción fuere realizada con dolo, fraude, impericia, negligencia o mala fe en el procedimiento para contratar o en el control de su ejecución;

e) Propiciar o disponer la fragmentación de las adquisiciones y contrataciones en contravención a lo dispuesto en esta Ley, tramitando contratos que por su monto unitario implicarían un procedimiento más riguroso que el seguido al fraccionarla; y,

f) Participar en actividades de capacitación organizadas o patrocinadas por los ofertantes o contratistas, dentro o fuera del país, que no formaren parte de los compromisos de capacitación, legalmente adquiridos en contrataciones administrativas.

(*) El primer inciso del presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos
Artículo 156.- Procedimiento y Competencia

Artículo 156.- Procedimiento y Competencia

La autoridad competente para la imposición de las sanciones reguladas en este capítulo, será el respectivo titular de la institución y cuando la infracción fuere atribuible a éste, conocerá el superior correspondiente.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos
Artículo 157.- Comprobación

Artículo 157.- Comprobación

Previo a la imposición de cualquiera de las sanciones determinadas en este capítulo, deberá comprobarse la infracción correspondiente, con audiencia del funcionario o empleado público a quien se le atribuyere.

Para ese efecto el titular comisionará al Jefe de la Unidad Jurídica u oficina, quien instruirá las diligencias con base en los informes, denuncias o documentos en que se indicare la infracción y la persona a quien se atribuyere.

Recibida la información anterior se ordenará su notificación extractada, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para responder y ejercer su defensa.

Si el presunto infractor no hiciere uso del término para su defensa, guardare silencio o confesare, el asunto quedará listo para resolver, salvo que por la naturaleza de los hechos fuere necesaria la apertura a pruebas, que no excederá de cuatro días hábiles contados después de su notificación al interesado. De igual manera se procederá cuando en su defensa el imputado solicitare la producción de pruebas.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a la Ley, y de la resolución, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. Interpuesta la revocatoria en tiempo, el funcionario resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

Se exceptúa de este procedimiento la sanción que se refiere a las amonestaciones por escrito a funcionarios o servidores públicos.

Todas las prohibiciones e infracciones sancionadas por esta ley, se aplicarán sin perjuicio de lo señalado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones emitidas por ésta en su área de competencia.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo II. Sanciones a Particulares
Artículo 158.- Exclusión de Contrataciones (*)

Artículo 158.- Exclusión de Contrataciones (*)

La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, al contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- a) Afectare reiteradamente los procedimientos de contratación en que participe o invocare hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación;
- b) Obtuviere ilegalmente información confidencial que lo sitúe en ventaja respecto de otros competidores;
- c) Suministrare dádivas, directamente o por intermedio de otra persona, a los funcionarios o empleados involucrados en un

procedimiento de contratación administrativa, o acreditarse falsamente la ejecución de obras, bienes o servicios en perjuicio de la institución contratante;

d) Suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado o contratado;

e) Participare directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar excluido por el régimen de prohibiciones de esta Ley;

f) Derogado (*)

g) Derogado (*)

h) No suscribiere el contrato en el plazo acordado o señalado, sin causa justificada y comprobada; e,

i) Hubiere reincidido en las conductas contempladas en los literales anteriores.

La exclusión deberá hacerse por resolución razonada y de todo lo actuado, la UACI deberá informar a la UNAC.

(*) Los literales f) y g) del presente artículo han sido derogados mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo II. Sanciones a Particulares
Artículo 159.- Efecto de no Pago de Multas

Artículo 159.- Efecto de no Pago de Multas

No se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial del contrato.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VII. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones
Capítulo II. Sanciones a Particulares
Artículo 160.- Procedimiento

Artículo 160.- Procedimiento

Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente capítulo, se observará el procedimiento detallado en el capítulo precedente, en todo lo que le fuere aplicable.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Artículo 161.- Resolución de Diferencias

Artículo 161.- Resolución de Diferencias

Para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución de los contratos, se observará el procedimiento establecido en este capítulo, en particular el arreglo directo y el arbitraje de árbitros arbitradores.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Artículo 162.- Cuando Recurrir al Arbitraje

Artículo 162.- Cuando Recurrir al Arbitraje

Agotado el procedimiento de arreglo directo, si el litigio o controversia persistiere, las partes podrán recurrir al arbitraje.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Sección I. Arreglo Directo
Artículo 163.- Definición

Artículo 163.- Definición

Por el arreglo directo, las partes contratantes procuran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Sección I. Arreglo Directo
Artículo 164.- Solicitud del Arreglo Directo

Artículo 164.- Solicitud del Arreglo Directo

Cuando una de las partes solicitare el arreglo directo, dirigirá nota escrita a la contraparte, puntualizando las diferencias y solicitará la fijación del lugar, día y hora para deliberar, asunto que deberá determinarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

Recibida la comunicación que solicite el arreglo directo, se convocará por escrito al solicitante para fijar el lugar, día y la hora a que se refiere el inciso anterior, la otra parte podrá introducir los puntos que estime conveniente.

Cuando la institución contratante fuere la solicitante del arreglo directo, en la misma solicitud se indicará el lugar, día y la hora en que deberán reunirse las partes para la negociación.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Sección II. Arbitraje
Artículo 165.- Arbitraje de Arbitros Arbitradores

Artículo 165.- Arbitraje de Arbitros Arbitradores

Intentado el arreglo directo sin hallarse solución a alguna de las diferencias, podrá recurrirse al arbitraje de árbitros arbitradores con sujeción a las disposiciones que les fueren aplicables de conformidad a las leyes pertinentes, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas en este capítulo.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Sección II. Arbitraje
Artículo 166.- Arbitraje con más de un Arbitro

Artículo 166.- Arbitraje con más de un Arbitro

Cuando el arbitraje recayere en dos o más árbitros, cualquiera sea la calidad en que se les designe, todos deberán concurrir sin excepción en las deliberaciones, audiencias y resoluciones.

El árbitro que deba intervenir en calidad de tercero para dirimir y resolver discordias, será nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes, dentro de los siete días hábiles siguientes a la juramentación de éstos quienes lo juramentarán e instruirán del asunto.

Transcurrido el plazo anterior, sin haberse designado al árbitro en calidad de tercero en discordia, cualquiera haya sido el motivo, podrá acudir al Juez que juramentó a los árbitros para que haga la designación dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se recibiere el aviso de no haberse efectuado el nombramiento.

Con todo, si en el Juez concurriere respecto de las partes o de sus abogados, alguna causal de recusación, excusa o impedimento, éste la manifestará y se abstendrá de hacer la designación y convocará al Juez suplente para ese efecto. Si el Juez no hiciere tal manifestación, podrá ser recusado por el interesado.

Para la sola juramentación de los árbitros designados por las partes, es intrascendente la concurrencia de causales de excusa, recusación o impedimento en el Juez.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Sección II. Arbitraje
Artículo 167.- Reclamos en el Arbitraje

Artículo 167.- Reclamos en el Arbitraje

En la demanda de arbitraje únicamente se podrán introducir los puntos planteados en el arreglo directo que no hayan sido resueltos. La parte demandada podrá introducir en su defensa nuevos hechos o argumentos, y aún contrademandar, siempre que la contrademanda tuviere relación directa con los hechos planteados en la demanda.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Sección II. Arbitraje
Artículo 168.- Plazos

Artículo 168.- Plazos

Los plazos a que se sujetará el procedimiento arbitral y el pronunciamiento del laudo, se contará únicamente en días hábiles y empezarán al día siguiente de la juramentación de los árbitros, salvo que el tribunal de arbitraje no estuviere completamente integrado, en cuyo caso los plazos se iniciarán a partir del día siguiente de su integración.

Cualquier plazo se suspenderá por la muerte o incapacidad comprobada de cualquiera de los árbitros, y la suspensión durará hasta el correspondiente reemplazo o restitución ante el tribunal que juramentó a los sustituidos.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título VIII. Solución de Conflictos
Capítulo I. Arreglo Directo y Arbitraje
Sección II. Arbitraje
Artículo 169.- Remuneraciones

Artículo 169.- Remuneraciones

Concluido el arbitraje, los árbitros serán remunerados por ambas partes a prorrata y, en su caso, se les dotará oportunamente para el pago de viáticos y otros gastos, que se ocasionaren en el curso del arbitraje. Esta dotación deberá solventarse inmediatamente después de la determinación de la cuantía, debidamente comunicada por los árbitros, de todo lo cual se llevará cuenta documentada.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IX.
Capítulo Unico. Disposiciones Generales, Derogatorias y Vigencia
Artículo 170.- (*)

Artículo 170.- (*)

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, el Ministerio de Economía, dictará las normas que deban observar las dependencias y entidades, y que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de la micro, pequeñas y medianas, con excepción de las Municipalidades que por su propia autonomía dictarán las normas a que se refiere este decreto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.L. No.244, D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IX.
Capítulo Unico. Disposiciones Generales, Derogatorias y Vigencia
Artículo 171.- Reglamento y Transitoriedad

Artículo 171.- Reglamento y Transitoriedad

El Presidente de la República deberá aprobar el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia de ésta.

Todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren celebrado bajo la vigencia de la legislación anterior y de las que ya se haya iniciado el proceso, continuarán rigiéndose por la misma hasta su conclusión; salvo si se introdujeran modificaciones a la relación contractual, posteriores a la vigencia de esta Ley.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IX.
Capítulo Unico. Disposiciones Generales, Derogatorias y Vigencia
Artículo 172.- Transitorio

Artículo 172.- Transitorio

Mientras no se aprueben el o los reglamentos de aplicación de la presente ley, las adquisiciones y contrataciones que se realicen a partir del momento en que entre en vigencia el presente decreto, serán reguladas conforme a lo estipulado en las disposiciones que para tal efecto contiene esta ley.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IX.
Capítulo Unico. Disposiciones Generales, Derogatorias y Vigencia
Artículo 173.- Carácter Especial de la Ley

Artículo 173.- Carácter Especial de la Ley

Las disposiciones de esta ley, por su especialidad prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia. Para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IX.
Capítulo Unico. Disposiciones Generales, Derogatorias y Vigencia
Artículo 174.- Derogatoria

Artículo 174.- Derogatoria

A partir de la vigencia de la presente Ley quedan derogados los siguientes Decretos y sus reformas:

- a) Decreto Legislativo No. 280 de fecha 19 de diciembre de 1945, Publicado en el Diario Oficial No. 283, Tomo No. 139, del 26 de diciembre del mismo año, que contiene Ley de Suministros.
- b) Decreto Legislativo No. 976 de fecha 27 de febrero de 1953, Publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo No. 158, del 3 de marzo del mismo año, que contiene Ley de Suministros para el Ramo de Obras Públicas.
- c) Los Capítulos IV y V de las Disposiciones Generales y Especiales de Presupuestos, en lo relacionado con las compras y suministros, contenidos en el Decreto Legislativo No. 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, Publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 281 del mismo mes y año.
- d) Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 1083 de fecha 14 de abril de 1982, Publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo No. 275 del 14 de abril del mismo año, que contiene Ley de Suministros del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) Disposiciones que contradigan el contenido de la presente ley, inclusive las de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública No. 868
Título IX.
Capítulo Unico. Disposiciones Generales, Derogatorias y Vigencia
Artículo 175.- Vigencia

Artículo 175.- Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador,
a los cinco días del mes de abril del año dos mil.

JUAN DUCH MARTINEZ, PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ, PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA, TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS, CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA, CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR, QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ, SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de abril del año dos mil.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ, Presidente de la República.

JOSE LUIS TRIGUEROS, Ministro de Hacienda.

ÚLTIMAS REFORMAS:

- D.L. No.244, del 21 de diciembre de 2000. D.O. No.11, Tomo No.350, del 15 de enero de 2001. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.
- D.L. No. 204, del 30 de noviembre de 2001. D.O. No. 238, Tomo No. 349, del 19 de diciembre de 2000. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.
- D.L. No. 593, del 31 de octubre de 2001, D.O. No. 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre de 2001. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

- D.L. No. 66, del 10 de julio de 2003, D.O. No. 178, Tomo No. 360, del 26 de diciembre de 2003. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.
- D.L. No. 222, del 4 de diciembre de 2003, D.O. No. 237, Tomo No. 361, del 18 de diciembre de 2003. Vigencia: desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

OTRAS DISPOSICIONES:

- D.L. No.88 , del 21 de agosto del 2000, D. O. No. 175, Tomo No. 348, del 20 de septiembre del 2000.

El Decreto anterior contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 1.- No obstante lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, emitida por Decreto Legislativo No. 868 de fecha 5 de abril del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 347 de fecha 15 de mayo del mismo año, esta será aplicada a las municipalidades a partir del uno de enero del año dos mil uno, y se regirán en materia de adquisiciones y contrataciones según lo establecido en el Código Municipal.

Artículo 2.- Todas aquellas municipalidades que a la fecha de entrar en vigencia este decreto, hubieren iniciado procesos de adquisiciones y contrataciones, de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, continuarán con este procedimiento hasta su conclusión."

»Nombre de la Norma: LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

»Número de la Norma: 868